



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE LUIS FERNANDO SANDOVAL JARAMILLO Y OTROS CONTRA LA NACION – RAMA JUDICIAL – RADICACION 2014-00658

Siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del diecisiete (17) de noviembre de 2016 para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### Parte demandante:

RICARDO SIERRA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.406.174 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 241.957 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte demandante conforme lo ordenado en autos del 04 de octubre de 2016 y 09 de diciembre de 2016, folios 360 y 371 respectivamente, y donde se tuvo por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. LUIS OMIR CORRALES TRUJILLO.

#### Parte demandada:

##### Nación – Rama Judicial:

TATIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con la C.C. No. 38.210.283 de Ibagué y T.P. No. 218.963 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Rama Judicial.

A la audiencia comparece la Dra. DIANA ROCIO PORTELA GUERRA identificada con la C.C. No. 28.540.360 y T.P. No. 163.911 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, únicamente para la presente audiencia inicial.

#### Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante y a la parte demandada. **SIN RECURSOS.**

#### EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación – Rama Judicial dentro del término para contestar la demanda presentó escrito donde manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda y al mismo tiempo propone las excepciones de inexistencia de nexos causal, culpa exclusiva de la víctima y caducidad de la acción.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A. ordena resolver en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte las excepciones previas, y conforme al artículo 100 del C. g. P las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En tal sentido, se procede a estudiar la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada, quien de manera muy general y si realizar mayor explicación de afirmación indica que en el presente medio de control operó la caducidad en atención a que *el término de 02 años a que se refiere el artículo 136 del CCA empezó a correr a partir del 09 de febrero de 2009, fecha de la ejecutoria de la providencia calendarada el 23 de enero de 2009, el cual venció el 08 de febrero de 2011, de manera que al momento de instaurarse la presente demanda, ya había operado el fenómeno de la caducidad.*

Por su parte, el apoderado de la parte actora en el capítulo de caducidad del escrito demanda afirma que no ha operado tal fenómeno en atención a que la actuación que consolidó el daño u originó el menoscabo, se determinó con la adjudicación del remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados, hecho que tuvo ocurrencia el 19 de julio de 2012, por lo que el plazo para la interposición del medio de control sería hasta el 20 de julio de 2014, el cual fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación el 08 de julio de 2014, entregándose acta de la declaratoria de fallida el 03 de octubre del mismo año, teniendo fecha límite hasta el 20 de octubre de la referida anualidad.

Ahora bien, observa el Despacho que los argumentos señalados por la apoderada de la entidad demandada para acreditar la ocurrencia de la caducidad son ambiguos; igualmente se evidencia que no existe correspondencia en la determinación del daño de donde proviene los perjuicios reclamados, por cuanto el apoderado en el capítulo de caducidad hace referencia a que proviene de la adjudicación del remate de bienes embargados, secuestrados y valuados que se llevó a cabo el 19 de julio de 2012, mientras que en las pretensiones de la demanda indica que el daño antijurídico consiste *en la falta de decisión judicial adecuada al acervo probatorio existente en el proceso, que daba claridad del erróneo procedimiento adelantado por los auxiliares de la justicia en el embargo de los bienes muebles de propiedad de AURA MARIA MARTINEZ, y en razón a tal declaración solicita se reconozca y pague perjuicios.*

Así las cosas, y como quiera que no existe claridad en lo indicado por las partes es preciso acudir al alcance de los artículos 90 de la Constitución Política y 140 del CPACA en el sentido de indicar que el Estado debe reparar el daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del estado, y es así, que la ley señaló unos términos y oportunidades para presentar la demanda.

Para el medio de control de Reparación Directa el CPACA en su artículo 164 numeral 2º literal i) indicó que *la demanda debe presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, ó de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)*

En consecuencia, es claro que lo pretendido con el medio de control de reparación directa es el reconocimiento y pago de perjuicios derivados de un daño, y la fecha de ocurrencia de éste último es la tenida en cuenta para efectos de contabilizar los términos de caducidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el daño, representado en el presunto error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración judicial, deviene de un erróneo procedimiento adelantado por los auxiliares de la justicia en una diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad de la señora AURA MARIA MARTINEZ.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Y aquí hay que tener en cuenta los aspectos facticos señalados en la demanda y los documentos obrantes en el proceso, donde se evidencia que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué se adelantó un proceso ejecutivo de Tolimotos contra Ana María Martínez, Angélica María Martínez Jaramillo y José Joaquín Coboleda Verano, bajo el radicado 2007-00298-00, y mediante auto del 04 de junio de 2007 se libró orden de pago, folio 66, y en la misma fecha el referido Despacho Judicial decretó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la citados demandados, localizados en el Barrio Pradera del Norte Manzana L casa 3, y para el efecto comisionó a Inspector de Policía por intermedio de la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía de Ibagué, folio 165.

La citada diligencia de embargo y secuestro de muebles se llevó a cabo el 05 de septiembre de 2007 con la intervención de Inspector, Secuestre, abogada parte actora, ejecutada – Ana María Martínez, y como interviniente, **la señora AURA MARIA MARTINEZ, quien actúa como demandante dentro del presente proceso de Reparación Directa**

Ahora, de lo observado en la referida diligencia y de lo narrado en la demanda, algunos de los bienes embargados y secuestrados eran de propiedad de la señora AURA MARIA MARTINEZ, quien no fungía como ejecutada en el citado proceso ejecutivo, y al parecer así lo dejó a saber en la audiencia, pero por no cumplir con lo exigido en el extinto artículo 686 del CPC se declararon legalmente embargados y secuestrados los bienes objeto de la diligencia.

Posteriormente, el 31 de mayo de 2011 se llevó a cabo la venta en pública subasta de los referidos bienes embargados, secuestrados y avaluados, cuatro (04), folio 223, diligencia que fue aprobada el 15 de julio del ese mismo año, folio 228, y el 11 de julio de 2012 se llevó a cabo la venta en pública subasta de un último bien mueble que faltaba, folio 260, y el 19 de julio de 2012 se aprobó la referida diligencia.

Ahora, también evidencia el Despacho que la señora CRIS JENIFER LOPEZ AGUDELO mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2008 presentó incidente de desembargo, folio 279, por lo que el Juzgado Quinto Civil ordenó prestar caución mediante auto del 19 de noviembre de 2008, folio 283, decisión que fue recurrida, y posteriormente el referido juzgado mediante auto del 23 de enero de 2009 reponió la decisión recurrida y en su lugar niega por extemporáneo el incidente de desembargo, argumentando que el término concedido por el artículo 687 del CPC era de 20 días, y la diligencia de embargo se llevó a cabo el 05 de septiembre de 2007, folio 288.

También evidencia que la señora **AURA MARIA MARTINEZ** presentó incidente de desembargo, folio 297-298, respecto del cual el referido Despacho mediante auto del 04 de octubre ordenó prestar caución, folio 299, concediéndose una prórroga de diez (10) para ello mediante auto del 06 de noviembre de 2007, término que fue declarado precluido por tal juzgado mediante auto del 30 de noviembre de 2007, folio 304.

Así las cosas, y en cuanto al error judicial, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de noviembre de 2015, dentro del radicado 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) con ponencia del H. Concejero de Estado Dr. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero, dijo:

*“...Por su parte, la Sección Tercera de esta Corporación<sup>1</sup> ha establecido que cuando el daño alegado proviene de un error judicial, “... el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial<sup>2</sup>. Con todo, se ha precisado que, aunque*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015.

<sup>2</sup>Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, exp. 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205,



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*generalmente el plazo bienal de caducidad opera desde la configuración del hecho dañoso, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial, cuando el afectado no sea parte en la causa donde se comete el yerro, el término sólo puede germinar desde que al perjudicado se le notifique la decisión cuestionada*<sup>3º</sup> (negrilla fuera del texto).

Decisión que fue tenida en cuenta en reciente sentencia del 22 de febrero de 2017, dentro del radicado 52001-23-31-000-2004-00734-01(39688) con ponencia de la Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

En este orden de ideas, y atendiendo las pretensiones y hechos relatados en la demanda, es claro que el daño de donde se reclaman perjuicios deviene de la providencia emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal que denegó la solicitud de incidente de desembargo por falta de pago de caución, decisión que se profirió el 30 de noviembre de 2007 como se indicó en párrafos anteriores, notificada en estado del 04 de diciembre de 2007, y quedando ejecutoriada el día 07 del mismo mes y año, sin que se presentara recurso, folio 304.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la postura de nuestro órgano de cierre, es claro que la fecha para contabilizar el término de caducidad es el 04 de diciembre de 2007, fecha en que se notificó la decisión de declarar precluida la oportunidad con que contaba la parte incidentante para prestar caución, y respecto de la cual afirma el apoderado de la parte actora y donde se configura el título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por lo que teniendo en cuenta los parámetros del artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, la parte actora contaba hasta el 04 de diciembre de 2009, habiéndola presentado de forma extemporánea el 10 de octubre de 2014.

Ahora, no puede tenerse en cuenta la fecha del 19 de julio de 2012 como erróneamente lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, en atención a que en dicha decisión se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el 11 de julio de ese mismo año, la cual nada tiene que ver con la decisión emitida respecto del incidente de desembargo presentado por la señora **AURA MARIA MARTINEZ**, providencia ésta última objeto de inconformismo por la parte actora en el presente proceso de reparación directa, y respecto de la cual se alega el daño antijurídico, aunado a que en los hechos de la demanda en nada se hace referencia a la providencia del 19 de julio de 2012, ni se da a entender que existe algún inconformismo respecto de ésta última.

A más de ello, observa el Despacho que notificada la decisión de declarar precluida la oportunidad para prestar caución, no se hizo ejercicio de los recursos de ley, pues la decisión quedó en firme como se indicó anteriormente.

Por otra parte, y en gracia de discusión, si el daño hubiese provenido desde la diligencia de embargo y secuestro, la cual se llevó a cabo el 05 de septiembre de 2007, donde se embargaron bienes de **la señora AURA MARIA MARTINEZ**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso de Reparación Directa, también habría operado la caducidad, pues venció el 05 de septiembre de 2009.

Es así, que los dos (02) años de caducidad del artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, se contabilizan desde el **04 de diciembre de 2007**, teniendo oportunidad de presentar la demanda de reparación directa el **04 de diciembre de 2009**, habiéndola presentado de forma extemporánea el **10 de octubre de 2014**, esto es por fuera del término, razón suficiente para declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, exp. 41.660, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, exp. 45.094, y del 14 de agosto de 2013, exp. 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez".

<sup>3º</sup>Original de la cita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2012, exp. 24.584, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo".



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **Resuelve**:

1. Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada conforme lo acabado de señalar.
2. Declarar terminado el presente proceso.
3. En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.
4. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

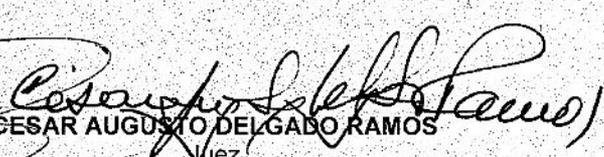
Esta decisión queda notificada en estrados.

**Apoderado parte demandante:** Manifiesta el apoderado de la parte actora que presenta recurso de apelación afirmando que contrario a lo firmado por el despacho el termino de caducidad se debe presentar desde la fecha de remate de los bienes, esto es 19 de julio de 2012, en atención a que se alega un error judicial: Es el juez el que llevaba a cabo el proceso ejecutivo el que debe hacer control de legalidad para determinar que los bienes llevados a remate no eran de la señora AURA y el secuestre manifiesta que antes de retirar los bienes, no lo hace porque hay algunos bienes que soy de la señora AURA. Los demás argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

**Apoderada parte demandada:** Manifiesta que está de acuerdo con la decisión. Respecto al recurso de apelación afirma que ya operó la caducidad.

**Pronunciamiento del Despacho:** El Despacho decide conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, y ordena que por secretaria se remita el proceso al H. Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su competencia.

Se termina la audiencia siendo las 03:25 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
RICARDO SIERRA BERMUDEZ  
Apoderado parte Demandante

  
DIANA ROCIO PORTELA GUERRA  
Apoderada Rama Judicial

  
DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitaria